

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

TIPO DE SOLICITUD

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

INFOCDMX/RR.IP.2144/2023

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

31 de mayo de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relacionada con cuatro personas morales y el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado indicó que no se localizó antecedente, o registro que acredite que las personas morales referidas en la solicitud de acceso a la información de mérito, pertenecen al "Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana"



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESER el recurso por quedar sin materia, ya que el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria por la que entregó a la persona recurrente lo solicitado.



PALABRAS CLAVE

Programa, recuperación.

reordenamiento,

anuncios,



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2144/2023

En la Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2144/2023, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162623000775, mediante la cual se solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Requiero saber si las empresas Visual Shot, S.A. de C.V, Rojo 185, S.R. L. de C. V., Soluciones de Venta Online de México, S. A. de C.V., Naevam MX, S. A. de C.V. pertenecen al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana (PRARIU), desde cuándo forman parte de dicho Programa, cuál autoridad les autorizó su incorporación al Programa, cuántas mesas de trabajo han celebrado y su contenido, cuántos y cuáles sitios se les reconoció como propios y con cuáles documentos acreditó la propiedad de los anuncios, así como la posesión de los inmuebles." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Copia certificada

II. Respuesta a la solicitud. El doce de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

"SE ADJUNTA RESPUESTA." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2144/2023

a) Oficio con número de referencia SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1462/2023 de fecha once de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

"..

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/229/2023** de fechas 04 de abril de 2023, la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado. dio respuesta a su solicitud. mismo que se adjunta en copia simple al presente

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ..." (sic)

b) Oficio con número de referencia SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/229/2023 de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano y dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, ambos adscritos al Sujeto Obligado, mediante el cual señala lo siguiente:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2144/2023

"

Al respecto, me permito informarle que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Subdirección, no se localizó antecedente, o registro que acredite que las personas morales denominadas Visual Shot, S.A, de C.V.; Rojo 185, S. de R.L. de C.V.; Soluciones de Venta Online de México. S.A. de C.V., y Naevam MX, S.A. de C.V. pertenecen al "Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", publicado el 7 de septiembre de 2005, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora ciudad de México).

Asimismo, dichas empresas no forman parte de el "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", publicado el 18 de diciembre de 2015, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), información que puede ser corroborada en la siguiente ligue electrónica:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4795f1724164473dafb2090e95f1bfde.pdf

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Bendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante yo esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le maro saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y lo forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días." (Sic)

Ahora bien, respecto a cuántos y cuáles sitios se les reconoció como propios y con cuáles documentos dichas empresas acreditaron la propiedad de los medios publicitarios con los que cuentan, así como la posesión de los inmuebles, es preciso informar que derivado de la publicación de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a la fecha del presente no ha reconocido ningún medio publicitario a favor de las personas morales:

- 1. Visual Shot, S.A. de C.V.
- 2. Rojo 185, S. de R.L. de C.V.;
- 3. Soluciones de Venta Online de México. S.A. de C.V., y
- 4. Naevam MX, S.A. de C.V.

Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2144/2023

misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 239, y 236, de la Ley de Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El presente se emite de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 7 fracción VI inciso D), 156 y 237, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México; y el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ENLACE ELECTRÓNICO DONDE SE PUEDE CONSULTAR EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON NUMERO DE REGISTRO MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de octubre de 2021. ..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El doce de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

"Requerí entre otra información, me indiquen cuántas mesas de trabajo han celebrado con las empresas Visual Shot, S. A. de C. V., Rojo 185, S. R. L. de C. V., Soluciones de Venta Online de México, S. A. de C. V., Naevam MX, S. A. de C. V., y el contenido de estas mesas; sin embargo, la autoridad no formula pronunciamiento al respecto, es decir, su respuesta es parcial." (sic)

- IV. Turno. El doce de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.2144/2023, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.
- **V. Admisión.** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2144/2023

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1803/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

"...

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

"Requerí entre otra información, me indiquen cuántas mesas de trabajo han celebrado con las empresas Visual Shot, S. A. de C. V., Rojo 185, S. R. L. de C. V., Soluciones de Venta Online de México, S. A. de C. V., Naevam MX, S. A. de C. V., y el contenido de estas mesas; sin embargo, la autoridad no formula pronunciamiento al respecto, es decir, su respuesta es parcial." (Sic)

De lo anterior, se desprende que el único agravio presentado por la persona recurrente es en contra de la falta de respuesta respecto a "[...] cuántas mesas de trabajo han celebrado con las empresas Visual Shot, S. A. de C. V., Rojo 185, S. R. L. de C. V., Soluciones de Venta Online de México, S. A. de C. V., Naevam MX, S. A. de C. V., y el contenido de estas mesas [...]" (Sic.), por lo que resultaría inoperante un agravio no invocado al momento de la misma.

Apoya lo anterior la jurisprudencia número 1a./J.150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, con registro 176604, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, de rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2144/2023

de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

Por otra parte, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1708/2023** de fecha 24 de abril de 2023 (**ANEXO 4**), turnó el Recurso de Revisión de mérito a la Dirección General del Ordenamiento Urbano para que se pronunciara al respecto.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/292/2023** de fecha 27 de abril de 2023, la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano, adscrita a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Dirección General del Ordenamiento Urbano se pronunció al respecto, mismo que le fue proporcionado a la persona ahora recurrente a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1804/2023** de fecha 28 de abril de 2023 (**ANEXO 5**) vía correo electrónico.

Lo anterior, en estricta observancia al criterio 07/2021 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2144/2023

notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud "

En relación al criterio antes referido, se aprecia que para dar por válida una respuesta complementaria, a través de las manifestaciones y alegatos o en un escrito dirigido al particular en dicho momento procesal, se requiere, entre otros, colmar todos los extremos de la solicitud primigenia. En este sentido, vale la pena recordar que la solicitud inicial requirió, entre otros, "cuántas mesas de trabajo han celebrado y su contenido"

Ahora bien, tal como se hace constar en el oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/292/2023** de fecha 27 de abril de 2023 (**ANEXO 6**), la Subdirección de Publicidad Exterior y de Mobiliario Urbano informó que, una vez realizada la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esa Subdirección, <u>no se localizó antecedente o registro que acredite la celebración de "mesas de trabajo" con las personas morales referidas en la solicitud primigenia.</u>

Por tanto, se solicita a ese H. Instituto tome en consideración que, a través de la respuesta complementaria se atiende cada uno de los puntos requeridos en la solicitud inicial, por tanto, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

PÚBLICA. Α. **DOCUMENTAL** Consistente del oficio en copia simple **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1305/2023** de fecha 29 de marzo de 2023: **DOCUMENTAL** PÚBLICA. Consistente simple en copia del SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/229/2023 de fecha 04 de abril de 2023; **DOCUMENTAL** PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1462/2023 de fecha 11 de abril de 2023; DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1708/2023 de fecha 24 de abril de 2023: **DOCUMENTAL** PUBLICA. Consistente copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/292/2023 de fecha 27 de abril de 2023; DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente simple en copia del oficio



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2144/2023

SEDUVIDGAJ/CSJT/UT/1804/2023 de fecha 28 de abril de 2023;

G. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del **correo electrónico** de fecha 28 de abril de 2023, por medio del cual se notificó al recurrente;

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto." (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1305/2023 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y dirigido a al Director General del Ordenamiento Urbano ambos pertenecientes al Sujeto Obligado , mediante el cual remite la solicitud de acceso a la información de mérito, para su debida atención.
- b) Oficio con número de referencia SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/229/2023 de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano y dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, ambos adscritos al Sujeto Obligado, en los términos descritos en el inciso b del antecedente II de la presente resolución.
- c) Oficio con número de referencia SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1462/2023 de fecha once de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2144/2023

Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el inciso a del antecedente II de la presente resolución.

- d) Oficio con número de referencia SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1708/2023 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y dirigido a al Director General del Ordenamiento Urbano ambos pertenecientes al Sujeto Obligado, mediante el cual solicita información para dar atención al recurso de revisión que nos ocupa.
- e) Oficio con número de referencia SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/292/2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano, y dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado en los siguientes términos:

"

En relación a su requerimiento, me permito informarle que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Subdirección, no se localizó antecedente o registro que acredite la celebración de "mesas de trabajo" con las personas morales denominadas Visual Shot, S.A. de C.V., Rojo 185, S. de R.L. de C.V., Soluciones de Venta Online de México, S.A. de C.V., y Naevam MX, S.A. de C.V.

Lo anterior, se emite de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 7 fracción VI inciso D), 156 y 237, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México; y el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ENLACE ELECTRÓNICO DONDE SE PUEDE CONSULTAR EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON NUMERO DE REGISTRO MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de octubre de 2021. ..." (sic)

f) Oficio con número de referencia SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1804/2023 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual proporciona respuesta complementaria en los siguientes términos:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2144/2023

"

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la ciudad de México respectivamente, así como la demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/292/2023** de fecha 27 de abril de 2023, la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano, adscrita a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, ambas pertenecientes a la Dirección General del Ordenamiento Urbano dio respuesta complementaria, mismo que se adjunta en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores, número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ." (sic)

- g) Correo electrónico de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió al correo electrónico del recurrente, señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió respuesta complementaria.
- **VII. Cierre de instrucción.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2144/2023

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia**. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2144/2023

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

- 1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
- 2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
- **3.** En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información incompleta.
- **4.** En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés.
- **5.** La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
- **6.** No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2144/2023

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó vía correo electrónico el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria", conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

 Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

² Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2144/2023

- **2.** Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- **3.** La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

- **a) Solicitud de Información.** El particular requirió conocer respecto de cuatro empresas, lo siguiente:
 - Si pertenecen al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana (PRARIU), desde cuándo forman parte de dicho Programa y qué autoridad les autorizó su incorporación al Programa
 - 2. Cuántas mesas de trabajo han celebrado y su contenido
 - 3. Cuántos y cuáles sitios se les reconoció como propios y con cuáles documentos acreditó la propiedad de los anuncios, así como la posesión de los inmuebles
- **b)** Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado por conducto de la la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano de la Dirección General del Ordenamiento Urbano, informó lo siguiente:
 - Que, de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no se localizó antecedente, o registro que acredite que las personas morales referidas en la solicitud de acceso a la información de mérito, pertenecen al "Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", publicado el 7 de septiembre de 2005, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora ciudad de México).



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2144/2023

- Asimismo, señaló que dichas empresas no forman parte del "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", publicado el 18 de diciembre de 2015, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de la cual señaló un vínculo electrónico para
- Ahora bien, respecto a cuántos y cuáles sitios se les reconoció como propios y con cuáles documentos dichas empresas acreditaron la propiedad de los medios publicitarios con los que cuentan, así como la posesión de los inmuebles, precisó que, a la fecha, derivado de la publicación de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no ha reconocido ningún medio publicitario a favor de las personas morales del interés del particular.
- c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información incompleta, toda vez que a su consideración, requirió se le indicara cuántas mesas de trabajo han celebrado con las empresas de su interés, y el contenido de las mismas.

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular se agravió únicamente respecto a la respuesta proporcionada respecto al punto 2 solicitado; y no así respecto de los puntos 1 y 2 solicitados; por lo que dicha información solicitada se tiene como **consentida tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2144/2023

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. ..."

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

d) Alegatos. El sujeto obligado dio atención a los agravios del particular, anexando el acuse de envío del correo electrónico remitido a la persona recurrente.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090162623000775** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2144/2023

Análisis respuesta complementaria

En atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual **consistió en la entrega de información incompleta,** el sujeto obligado, mediante oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1803/2023, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado, así como sus respectivos anexos, envía una respuesta complementaria a través del correo electrónico de la persona recurrente, con fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado se allanó al agravio del recurrente informando que, una vez realizada la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Subdirección de Publicidad Exterior y de Mobiliario Urbano, no se localizó antecedente o registro que acredite la celebración de "mesas de trabajo" con las personas morales referidas en la solicitud primigenia.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; pues en esta ocasión, el sujeto obligado se pronunció respecto a cuántas mesas de trabajo las cuatro empresas del interés del particular han celebrado y su contenido, indicando que una vez realizada la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Subdirección de Publicidad Exterior y de Mobiliario Urbano, no se localizó antecedente o registro que acredite la celebración de "mesas de trabajo" con las personas morales referidas en la solicitud primigenia.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2144/2023

Además, acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria; notificación que cabe destacar, fue realizada a través del correo electrónico; ya que, en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad de transparencia en la que precisó que una vez realizada la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Subdirección de Publicidad Exterior y de Mobiliario Urbano, no se localizó antecedente o registro que acredite la celebración de "mesas de trabajo" con las personas morales referidas en la solicitud primigenia.

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado**; pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado precisó que una vez realizada la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Subdirección de Publicidad Exterior y de Mobiliario Urbano, no se localizó antecedente o registro que acredite la celebración de "mesas de trabajo" con las personas morales referidas en la solicitud primigenia; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2144/2023

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2144/2023

de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.³

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de <u>cualquier motivo</u>, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

³ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2144/2023

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2144/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

APGG